



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO

20 de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 00296- 00
Demandante	Beatriz Andrea Arias Zapata en representación de los menores S.O.A y S.O.A.
Demandado	Cesar Ospina Navarro y en calidad de deudor solidario el señor José Octavio Ospina Navarro.
Asunto	Resuelve Incidente de Nulidad por Indevida notificación del demandado.
Auto No.	153

### 1. OBJETO:

Procede este despacho a decidir sobre la solicitud de Nulidad- tramite incidental por indebida notificación del demandado, propuesto por la apoderada judicial del señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO.

### 2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

El señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, en calidad de deudor solidario del demandado el señor CESAR OSPINA NAVARRO, y quien actúa a treves de apoderada judicial, solicita a la judicatura la nulidad de auto que ordena seguir adelante la ejecución por indebida notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual expone: *...”el obligado, según contrato de transacción que se allego anexo a la demanda como título ejecutivo, en la demanda se indica que la dirección de notificación de mi representado es: calle82 No. 27-03, Torre 4, apartamento 605, Las Torres Alta vista de la ciudad de Pereira, dirección a la cual, jamás ha llegado “notificación de la demanda” que dio origen al proceso de la referencia; no existe prueba dentro del expediente que se haya indicado cual es “medio digital” -correo electrónico, whatsapp, Facebook u otra-para notificación de mi mandante, como tampoco existe prueba que acredite que al señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, se le notificó la demanda ejecutiva que nos ocupa y por ende el auto de mandamiento ejecutivo 1323 del 15 de noviembre de 2019, sin embargo a pesar de no haber NOTIFICADO a mi poderdante, con providencia posterior se determina continuar adelante con la ejecución, lo que constituye una clara NULIDAD PROCESAL INSANEABLE de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 133 numerales 8 y 5 del Código General del Proceso”...*



Así mismo solicita la modificación del auto que libro mandamiento de pago, por cuanto él es un deudor solidario, conforme al contrato de transacción aportado al sumario, luego entonces, no tendría por qué responder por obligaciones futuras, sino por el valor estipulada en dicha transacción.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 del CGP, nos indica que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos por probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos.

Respecto su trámite se realizó conforme lo estipula el artículo 129 del CGP, y dicha oportunidad se da dentro del marco legal del artículo 135 numeral 3, y por último se decide conforme a la norma ibidem numeral 4, luego que se presiden del término probatorio, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Para efectos de resolver lo pertinente sobre el incidente que aquí nos ocupa, resulta acertado precisar que la notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 8° de la ley 2213 del 2022:

*...“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de la nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”...*

De esta manera y en vista de que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, este despacho observa que, en el libelo genitor de la demanda, la señora BEATRIZ ANDREA ARIAS ZAPATA, aporto como medio de notificación del señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO el siguiente medio físico:



### NOTIFICACIONES

Los ejecutados José Octavio Ospina Navarro en la calle 82 No. 27-03, Torre 4, apartamento 605, Las Torres Alta Vista de la ciudad de Pereira, Risaralda. Celular: 3105328934.

De ahí que, este juzgado por medio del Auto No. 1323 del 15 de noviembre del 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la ejecutante, ordeno en numeral SEGUNDO notificar personalmente este auto, a la dirección suministrada en la demanda, a los señores CESAR OSPINA NAVARRO y JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, advirtiéndoles que disponían de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

Una vez librados los respectivos oficios, el despacho al observar que no se ha cumplido con la notificación personal de los demandados, se profiere el Auto No. 683 del 8 de octubre del 2020 el cual fue notificado el día 9 de octubre del 2020 en el estado electrónico No. 108, requiriendo a la parte actora para que cumpla con lo que le compete en cuanto a la notificación personal a los demandados del auto No. 1323 del 15 de Noviembre del 2019 que libró mandamiento de pago en este proceso y allegue el canal digital de notificaciones de los demandados, procediendo la parte demandante a enviar con fecha 19 de octubre del 2020, al correo institucional del despacho la notificación personal realizada a la parte demandada el señor CESAR OSPINA NAVARRO, adjuntando la respectiva citación y envió del auto que libra mandamiento de pago por medio del correo electrónico [conava91@hotmail.com](mailto:conava91@hotmail.com) de la siguiente manera:

---

De: Dr. William Mauricio Piedrahita Lopez <dr.williampiedrahita@hotmail.com>  
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 11:47 a. m.  
Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
conava91@hotmail.com <conava91@hotmail.com>  
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2019-296

Cartago Valle, octubre 19 de 2020.

#### CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:  
**CESAR OSPINA NAVARRO**  
Calle 2E #2B-62/B. Alameda  
Cartago, Valle del Cauca.

Cordial Saludo,

Sin solicitar previa autorización del despacho sobre el canal digital mencionado como medio de notificación del señor CESAR OSPINA NAVARRO, así mismo, no se observa el envío de la notificación personal realizada por medio físico o digital al señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO en este sentido, el despacho deberá corregir el yerro incurrido respecto al Auto No. 524 del 31 de mayo del



2021 el cual ordena seguir adelante con la Ejecución respecto a los señores CESAR OSPINA NAVARRO y como deudor solidario al señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, consagrándose como causal de nulidad los vicios que se presentan en el trámite del acto de notificación.

Dicho lo anterior y haciendo uso del Artículo 132 del Código General del Proceso el cual señala que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Configurándose la nulidad citada cuando para efectos de notificación del demandado no se observan los parámetros y formalidades establecidas en el Artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, manifestó:

“...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error**”. (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX,pág. 2; XC, pág.330).

**“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente”** (Se resalta fuera del texto).

Así las cosas, se procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído No. 524 del 31 de mayo del 2021, el cual ordena seguir adelante con la Ejecución respecto a los señores CESAR OSPINA NAVARRO y como deudor solidario al señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO.

De igual manera, se procederá conforme al párrafo 3 del Artículo 301 del Código General del proceso, teniéndose por notificado por conducta concluyente al señor



JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, por el término que ordena la ley a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, se le indica al deudor solidario que en cuanto al auto que libró mandamiento de pago que tal como reza el artículo 430 del C.G.P: “. solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del Auto No. 524 del 31 de mayo del 2021 el cual ordena seguir adelante con la Ejecución respecto a los señores CESAR OSPINA NAVARRO y como deudor solidario al señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación del siguiente proveído, cumpla con la carga procesal que le compete respecto a la notificación personal del demandado el señor CESAR OSPINA NAVARRO, aportando el canal digital por medio del cual será notificado y el juramento que ordena el párrafo 2 del Artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

**TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, como parte demandada en el proceso del Auto que libra mandamiento de pago, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, con el fin que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**CUARTO: INDICAR** a la parte recurrente deudor solidario, que en cuanto al auto que libró mandamiento de pago, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, artículo 430 del C.G.P

**QUINTO:** Por secretaria procédase al envío de la totalidad del expediente a las direcciones electrónicas de notificaciones del deudor solidario y su apoderada judicial aportadas con la presentación del incidente de nulidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 32**

**Cartago, 21 de Febrero del 2023**

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bc42f15dabcb2f5f03479f443401928dd31ef5ed3fc1b94f2bfdbac49735d1**

Documento generado en 20/02/2023 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**